



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** IMPUGNACION DE TUTELA

**Accionante:** LUIS GREGORIO MARTINEZ HUMANEZ.

**Accionado:** COOMEVA EPS Y ARL SURA.

**Radicado:** 200134089001202000031-01

Decide esta Agencia de Justicia el recurso de impugnación interpuesto por las partes accionadas Coomeva EPS y ARL SURA contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), concedió la protección judicial solicitada por el accionante.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Gregorio Martínez Humanez refiere que es trabajador de la empresa CI PRODECO a través de un contrato a término indefinido desde el 8 de mayo de 2009, desempeñando el cargo de operador de pala retroexcavadora en extracción de material estéril y carbón de piedra en la Mina Calenturitas del Departamento del Cesar, y que se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en la entidad Coomeva EPS, Coomeva Medicina prepagada y ARL SURA y que a causa del oficio que realiza se le han generado toda una serie de patologías de hernia discal L4L5 y regular L5S1, discopatía cervical, artrosis facetaria, lumbar, dolor crónico entre otras, viéndose afectado físicamente.

Agrega que el día 27 de octubre de 2019 sufrió un accidente laboral, ocasionándole golpes en el cuello, tórax, y pierna derecha, y que a partir del día siguiente de ese año, ha estado sufriendo diversas molestias físicas, requiriendo de las entidades de seguridad social en que se encuentra afiliado, todo un conjunto de procedimientos y servicios de salud, que le han sido negados, o en muchas ocasiones autorizados de manera tardía, sumado al hecho de estar incapacitado sin interrupción desde el 28 de octubre de 2019 hasta la fecha, por más de 150 días e incapacidades que el fondo de pensiones ARL SURA no ha querido cancelar; que la causa de la negación de Coomeva EPS en transcribirlas, es que han sido generadas por médicos particulares que no hacen parte de su red de servicios prestacionales y con esto se le vulnera sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, integridad física y mínimo vital, entre otros.

Por último, requiere que se ordene a COOMEVA EPS autorice la transcripción de los 135 días de incapacidad, comprendidos entre el 10 de noviembre hasta el 24 de noviembre de 2019; 6 de diciembre de 2019 hasta el 4 de enero de 2020; desde el 5 de enero hasta el 3 de febrero de 2020; desde el 4 de febrero hasta el 4 de marzo de 2020; y del 5 de marzo hasta el 6 de abril de 2020. Igualmente, que se le advierta a COOMEVA EPS Y ARL SURA no volver a incurrir en malas prácticas, que ponen en riesgo la vida y afectación de sus derechos fundamentales debidamente protegidos por la Corte Constitucional.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

2. COOMEVA EPS en su escrito de contestación alegó que no posee legitimidad en la causa, para resolver la situación del señor Luis Gregorio Martínez Humanéz, específicamente en lo que respecta a la transcripción de incapacidades generadas por médicos no adscritos a su red de servicios prestacionales, como su respectivo pago, toda vez que estamos frente a la configuración de un accidente laboral dentro de las instalaciones de la Mina Calenturitas del Departamento del Cesar, y que por ende debe desestimarse las pretensiones invocadas, máxime cuando a la fecha no ha vulnerado ningún tipo de derechos fundamentales.
3. ARL SURA descorriendo el traslado de la tutela, argumentó que desde el día 27 de octubre de 2019, fecha en que el actor presentó el accidente laboral, se le ha prestado toda la atención médica requerida y que, si ha existido algún tipo de desidia en las autorizaciones y prestaciones invocadas, se debe a que el interesado ha acudido de manera particular a médicos tratantes para ser valorado, aún con patologías diferentes a las generadas con el accidente laboral controvertido. Indica que no es su deber cancelar el pago de las incapacidades generadas, toda vez que no se tiene la certeza del origen profesional de las patologías, y por ende le corresponde a la EPS COOMEVA la transcripción y pago de las incapacidades generadas, al no tenerse aún el dictamen de pérdida de capacidad, ni siquiera el proceso de rehabilitación respectivo. Por estas razones solicitó sea desvinculado del presente trámite de tutela.
4. COLPENSIONES manifestó que no es la entidad encargada de las pretensiones del actor, toda vez que éste no se encuentra afiliado a su red de fondo de pensiones, por lo que resolver sobre el pago de incapacidades generadas a causa de un accidente laboral, es competencia de la ARL SURA o en su defecto de la entidad prestadora del servicio de salud. No tiene conocimiento de la situación clínica del interesado, ni mucho menos del trámite prestacional que invoca en los hechos. Así las cosas, solicitó sea desvinculado del presente trámite de tutela.
5. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) concedió el amparo solicitado por el accionante, argumentando que existe norma que obliga a las EPS a transcribir y cancelar las incapacidades de sus usuarios que provengan de un profesional de la salud no adscrito a su red de prestadores, por lo que ordenó a la EPS COOMEVA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, transcriba las incapacidades generadas al actor, para que con posterioridad puedan ser canceladas por ARL SURA, comprendidos entre el 10 de noviembre hasta el 24 de noviembre de 2019; 6 de diciembre de 2019 hasta el 4 de enero de 2020; desde el 5 de enero hasta el 3 de febrero de 2020; desde el 4 de febrero hasta el 4 de marzo de 2020; y del 5 de marzo hasta el 6 de abril de 2020.
6. Las entidades accionadas ARL SURA y COOMEVA EPS impugnaron la sentencia anterior, afianzado los argumentos inicialmente expuestos en el escrito de tutela, y solicitando sea revocada la decisión y en su defecto, negar las pretensiones, dada la improcedencia del pago de las incapacidades solicitadas por el señor Luis Gregorio



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Martínez Humanez, por haber sido expedidas por un médico no adscrito a su red de servicios.

Tramitado el recurso de alzada, se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Art. 86 de la Constitución de Nacional y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que pregona que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo, o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y su postura respecto a qué es un derecho fundamental “(...) ha oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienabilidad del derecho para la persona.”

En el caso que nos ocupa, el señor Luis Gregorio Martínez Humanez interpuso acción de tutela para que mediante el amparo constitucional a sus derechos fundamentales se ordenara a COOMEVA EPS transcribir sus incapacidades comprendidas entre el 10 de noviembre hasta el 24 de noviembre de 2019; 6 de diciembre de 2019 hasta el 4 de enero de 2020; desde el 5 de enero hasta el 3 de febrero de 2020; desde el 4 de febrero hasta el 4 de marzo de 2020; y del 5 de marzo hasta el 6 de abril de 2020, para que con posterioridad pueda reclamar su pago ante la ARL SURA, y el punto álgido del asunto radica en que el médico especialista que otorgó dichas incapacidades no se encuentra adscrito a su red de servicios, ni mucho menos a la red del fondo de pensiones.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, más aún cuando en este caso en concreto de los folios obrantes al expediente, se denota que estamos frente a un trabajador que dependía de su salario como operador de pala retroexcavadora en extracción de material estéril y carbón de piedra en la Mina Calenturitas del Departamento del Cesar; que era el único de su familia e hijos menores; que sufrió un accidente laboral en cumplimiento de sus funciones, y que la falta del salario y pago de incapacidades generadas vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, máxime cuando ya no puede volver a reintegrarse a sus laborales y el ingreso del salario aún también es disminuido.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

Respecto al caso en debate, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que el concepto de un médico que trata a una persona puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto. (Sentencia T-500 de 2007. MP Manuel José Cepeda Espinosa).

La jurisprudencia constitucional ha valorado especialmente el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, cuando éste se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, sea cual fuere la razón que dio lugar a la mala prestación del servicio. También ha indicado la jurisprudencia que la orden médica obliga a la entidad, si en el pasado ha valorado y aceptado sus conceptos como ‘médico tratante’, incluso así sean entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados. En vista de las citadas jurisprudencias es claro notar que, en el material probatorio aportado, el accionante refiere haber recurrido ante su EPS a presentar las incapacidades con el fin de ser transcritas y así mismo solicitar el reconocimiento de estas.

Sobre el tópico tratado, resulta conducente anotar el Concepto 62508 de 2014 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud en el que reza:

*“Para el caso particular de aquellas incapacidades que sean expedidas por médicos no adscritos a la EPS del usuario o a su red de prestadores de servicios de salud, tendría aplicación la figura de la Transcripción de Incapacidades.”*

Al respecto, dada la ausencia de normatividad legal que regule la materia, mediante Concepto 201311200403401 del 8 de abril de 2013, el Ministerio de Salud y protección Social estableció lo siguiente:

*“Al punto, debe anotarse que si una incapacidad ha sido expedida por un galeno ajeno a la EPS, será preciso que aquella se traslade al formulario oficial de la EPS y con fundamento en*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

*este procedimiento, se proceda a su reconocimiento, tramite denominado – transcripción de la incapacidad.”*

En este sentido la Resolución 2266 de 1998, dispone en su artículo 17 que:

*“Se entiende por transcripción el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS. Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto.”*

Así las cosas, se verifica en el material probatorio que el afiliado ha sido diligente con el procedimiento de la transcripción de las incapacidades expedidas por su médico tratante no adscrito a la EPS, o en su defecto de la red de servicios del fondo de pensiones ARL SURA; que es de conocimiento de ambas entidades la condición de salud precaria del señor Luis Gregorio Martínez Humanez y que aún en determinados periodos de tiempo desde el momento que ocurrió el accidente, esto es 27 de octubre de 2019, ha sido atendido por tratantes adscritos a COOMEVA EPS y ARL SURA, pues así se encuentra corroborado con los apartes de historia clínica.

En la anterior circunstancia, no debe existir trabas por parte de la EPS para el diligenciamiento de transcripción de incapacidades, cuando tienen el conocimiento de las patologías acaecidas por el actor, sumado al hecho de su accidente laboral y no puede ser excusa para negar la transcripción de las incapacidades, que éstas hayan sido generadas por un medico tratante no adscrito, pues a causa de las trabas y omisiones de autorizaciones y prestación de servicios médicos por parte de la EPS y ARL, al actor le tocó acudir a servicios particulares para ser atendido y recibir el tratamiento indicado, dada sus molestias.

Entonces, tal como lo prevé la Jurisprudencia si el afiliado es atendido por un médico particular dada la urgencia del servicio que requería y que las entidades prestadoras en su momento no le suministraron, no deben colocar obstáculos para que una vez presente las incapacidades generadas, le sean transcritas para ser canceladas con posterioridad. Está en juego la defensa de sus derechos fundamentales como la vida, la integridad física, y salud.

Se precisa que en este caso en concreto no resulta necesario que el señor Luis Gregorio Martínez Humanez sea valorado nuevamente por un médico adscrito a su red de servicio, pues como se afirmó, es de conocimiento de las entidades prestadoras del servicio de salud, como del fondo de pensiones, el estado actual de enfermedad e incapacidad, sus diversas molestias de salud y aún la atención medica que ha podido recibir. Así las cosas, las incapacidades generadas por un particular, fue previa valoración de los diagnósticos que padecía y que no le eran ocultos a COOMEVA EPS y ARL SURA.

Por otro lado, considera este Despacho que por tratarse de un padre cuyo trabajo es la única fuente de ingreso de su hogar, con esposa e hijos menores, y al haberse sometido a diversas valoraciones médicas y procedimientos que conllevaron a sus incapacidades, se hace

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Tutela Luis Martínez Humanez vs ARL SURA y otros Radicado: 200134089001202000031-01

necesario amparar los derechos fundamentales que le asisten. Con la omisión se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y salud.

Se precisa, que en lo que se refiere a la inconformidad de la ARL SURA por el pago de las incapacidades generadas, éste Despacho estima que si bien a la fecha no existe una valoración por autoridad competente para la pérdida de capacidad laboral del actor, ello no desaprueba el hecho que estamos frente a un accidente laboral, que las enfermedades generadas han sido a causa de tal situación relevante y que aún las incapacidades generadas refieren a las patologías adquiridas en cumplimiento a sus funciones laborales. Por lo que, es procedente que sea la ARL de afiliación quien asuma no solamente el pago de éstas, sino la prestación de ciertos eventos de servicios de salud, coadyuvado con la EPS de afiliación, quien le corresponde la transcripción de las incapacidades generadas y que como ya se explicó resulta procedente así hayan sido generadas por un tratante no adscrito a la red de servicios, dada la afectación de los derechos fundamentales protegidos por la Corte.

Así las cosas, para esta instancia resulta ajustado a derecho la decisión del A QUO y procederá a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de ABRIL de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), dentro de la acción de tutela seguida por LUIS GREGORIO MARTINEZ HUMANEZ contra COOMEVA EPS Y ARL SURA, dada las razones expuestas.
2. Notifíquese por el medio más expedito.
3. Ejecutoriada la decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****EL JUEZ****HENRY CALDERON RAUDALES.**